

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2024**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE**  
**MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
1. Oficio CJDG/DACL/1058/2024 y anexos de quien se ostenta como Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Estado de Michoacán de Ocampo.	<b>8788</b>
2. Escrito y anexos de quien se ostenta como representante legal del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.	<b>8796</b> <b>10911</b> <b>10913</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

**Personalidad y contestaciones de demanda.** Con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafo primero y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agréguese al expediente para que surtan efectos legales el oficio, escrito y anexos suscritos respectivamente por el Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica, y del representante legal del Congreso, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, a quienes se tienen por reconocida la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, dando contestación a la demanda de controversia constitucional, en representación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la referida entidad federativa.

No pasa inadvertido que los oficios CEM/PMD/LIPA/304-2024 y CEM/PMD/LIPA/305-2024, suscritos por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo con los que el representante legal del Congreso de la referida entidad acredita su personalidad van dirigidos a las controversias constitucionales 13/2024 promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y 320/2024 que no existe en el índice de este máximo tribunal, cuando lo correcto era que se dirigieran al expediente en que se actúa.

Sin embargo, esta instrucción advierte que se trata de un error mecanográfico y a fin de evitar caer en rigorismos excesivos que retarden la tramitación de este procedimiento, éste debe subsanarse y tenerse a los oficios de cuenta por dirigidos a la controversia constitucional 3/2024.

Lo anterior, ya que de dichos oficios se advierten elementos que permiten inferir que el interés del promovente era dirigirlos al asunto en que se actúa, entre otros, la referencia a un mismo poder notarial que el propio Congreso local exhibió

<sup>1</sup> **Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo**

En términos de la documental que al efecto exhibe y de conformidad con el artículo 34, fracciones III y VI del **Reglamento Interior del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo**, que establece lo siguiente:

**Artículo 34.** Al titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes: (...)

III. Apoyar al Consejero Jurídico en las acciones a realizar ante los tribunales, juzgados y ante toda autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales, administrativos y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia la Consejería Jurídica con la finalidad de que se vea representada legalmente dentro de cualquier juicio o trámite administrativo; (...)

VI. Representar al Poder Ejecutivo del Estado en los juicios de amparo, civiles, mercantiles, familiares y demás procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que éste sea parte; (...).

**Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo**

De conformidad con la documental que para tal efecto exhibe y conforme a la normatividad siguiente:

**Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**

**Artículo 33.** Son atribuciones del Presidente del Congreso las siguientes:

II. Representar jurídicamente al Congreso, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar éstas en los funcionarios que él determine; (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2024

originalmente en el presente asunto con el propósito de demostrar su personalidad; de ahí que, se reitera, esta instrucción considera que los oficios de referencia en realidad van dirigidos a la presente controversia constitucional.

Lo anterior con fundamento en los artículos 39 Ley Reglamentaria de la materia<sup>2</sup>, 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>3</sup> de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la referida ley, y conforme a la jurisprudencia de rubro: **“PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN.”**<sup>4</sup>.

**Delegados y domicilio.** Se tiene al Poder Ejecutivo del Estado designando delegados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia y con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

**Correo electrónico.** Respecto de la dirección de correo electrónico que proporciona el Poder Legislativo de la entidad, infórmesele que la Ley Reglamentaria de la materia no prevé la notificación de las partes a través de ese medio y, por tanto, no ha lugar a tenerlo precisado para los fines que pretende.

**Efectivo apercibimiento.** Toda vez que el Poder Legislativo de la entidad fue omiso en señalar domicilio en esta ciudad, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en autos y las notificaciones subsecuentes de este asunto se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Acceso al expediente electrónico.** En cuanto a la solicitud de los promoventes de tener acceso al expediente electrónico por conducto de las personas que mencionan para tal efecto, infórmeseles que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que de conformidad con el artículo 5, párrafo primero y 12 del Acuerdo General Plenario 8/2020, el representante legal de los órganos ejecutivo y legislativo deberán proporcionar tanto su Clave Única de Registro de Población (CURP), como la de los terceros para los que solicita la autorización correspondiente.

**Pruebas.** Con apoyo en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene a los promoventes ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan a su oficio y escrito de cuenta, el disco compacto que exhibe el Poder Ejecutivo, a través de los cuales remiten los antecedentes legislativos y periódicos oficiales de las normas impugnadas, incluyendo aquellas que acreditan que el acto controvertido no constituye el primer acto de aplicación de la normatividad combatida, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, **hecha excepción** de: “12. **Memoria USB, certificada (...)**”, en virtud de que de la revisión de los anexos de la

<sup>2</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

<sup>3</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 58.** Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

<sup>4</sup> **Tesis 1a/J. 3/2004**, Jurisprudencia, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de dos mil catorce, página 264, registro 181893.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2024

contestación de demanda del Poder Legislativo no se advierte que hubiera sido adjuntada.

**Cumplimiento de requerimiento.** Se tiene a los poderes Ejecutivo y Legislativo locales dando cumplimiento a los requerimientos formulados mediante acuerdo de veintidós de febrero del año en curso. En consecuencia, queda insubsistente el apercibimiento de multa decretado en autos.

**Traslados.** Con las contestaciones de demanda, córrase traslado a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Esto con fundamento en lo previsto en el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en el 66, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles -supletorio de la Ley Reglamentaria- y con lo determinado por el Pleno de este máximo tribunal en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>5</sup>.

Los autos del presente medio de control constitucional quedan a la vista para su consulta en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta sección de trámite, deberán tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo General de Administración número VI/2022.

**Reconvención y suspensión.** Infórmese al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán que el estudio sobre la admisibilidad de la contrademanda y la medida cautelar que solicita será motivo de pronunciamiento una vez que el Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo desahogue el requerimiento formulado en este proveído.

**Requerimiento.** Ahora bien, el Poder Judicial actor impugna los artículos quinto transitorios de los decretos legislativos 542 y 638; 54 y 56 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán; así como los numerales 4, 5 y 77 del Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, con motivo del que considera es **su primer acto de aplicación**, consistente en el oficio 694/2023 de tres de noviembre de dos mil veintitrés y notificado el seis de noviembre posterior.

Sin embargo, de la lectura a las contestaciones de demanda de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo y sus anexos, se aprecia que en ese oficio no se aplicaron por primera vez los preceptos combatidos, en tanto que la normativa impugnada fue aplicada al Poder Judicial, al menos, en dos actos anteriores, a saber: **a)** el oficio 385/2023 de seis de junio de dos mil veintitrés; y **b)** el diverso oficio 629/2023 de tres de octubre de dos mil veintitrés.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia simple de las contestaciones de demanda y de los oficios indicados en el párrafo anterior, **dese vista** al Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su interés legal convenga, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos.

<sup>5</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2024

**Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de las contestaciones de demanda de cuenta, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del respectivo oficio de notificación número 2967/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 3/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo. **Conste.**  
LISA/EDBG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2024T22:33:00Z / 08/07/2024T16:33:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	05 a0 df ce 8f ab 8a 5f b9 1c 1a d0 4a 54 9d 4b b0 28 87 ef 78 b2 55 80 29 8f 32 cb c9 f3 25 e8 83 af d9 df 93 c9 93 cf 08 54 9d 2f 97 53 28 27 f1 77 47 f0 f4 a0 75 ef ed e3 a0 75 99 31 3f 07 67 71 11 4a d3 46 47 76 25 06 0f 0a e7 be 49 fc 1a 20 dc 8c 2a 4f 30 7a 44 61 b7 9b 18 4e 0c c8 e3 e6 bf 3a f3 e1 df c4 89 1d 5e f6 30 34 7f 27 17 07 c5 de fd 6d 1b 88 65 ad fa 74 70 bb 90 e2 fd 63 a5 6f 00 37 fe e5 0b 4e 60 5d 25 24 29 bd 98 02 53 34 d3 25 1b 07 8e 96 50 b6 04 a7 f5 5a 9c b6 37 3e 54 90 ee 6e 02 9a c1 e5 f5 69 34 b3 9e a6 28 2f 61 4a 21 e9 d1 a0 eb 2e e2 ea d0 b7 7d 8b af f1 f0 76 ad 2c b4 28 67 5f b6 cb b5 87 27 12 2c 37 02 35 c3 de f0 d3 cb a0 20 86 b4 b2 0d dc a7 2d 5d 84 91 62 66 ed 4a 40 88 ba 4f 0f 4f bd ba ac 87 d6 0b 34 90 75 2d db d3 85 a5 25				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2024T22:33:00Z / 08/07/2024T16:33:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2024T22:33:00Z / 08/07/2024T16:33:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7386376			
	Datos estampillados	ED1AF9193C008D21D2F37145473F73061294885E8EAADA5134757BD425EE94EE			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/07/2024T21:58:44Z / 05/07/2024T15:58:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	27 27 51 65 9a 2b d9 e0 be 98 e5 71 09 3b e0 f3 3d 10 7b 4e 22 b0 08 38 a8 a1 10 da cc a9 f9 d4 05 ab a7 00 6f b3 5d 03 b4 44 9d e7 01 35 b7 93 fd 38 32 1f 9d b7 46 1c 78 f3 a2 4a 46 22 83 6d 80 4c 7c cf 3c cd 5f 7e 60 ee 30 73 37 2c 08 be 84 d0 08 03 71 fa 6e 21 bf 71 a3 78 58 10 ee 7f ba e1 5f fc f2 0e b3 52 c2 ba 2f 7d 1d 86 6c 2c 03 50 04 00 ae c3 da 6c bf c9 7e f4 8f 47 57 22 8f 59 47 e3 31 70 76 63 83 ce 03 e3 46 80 b3 9c d5 92 d8 ac 35 5d 60 59 11 81 06 c1 2e bc aa e9 a8 f5 89 c4 64 00 a2 a7 bc 47 3d c3 98 92 14 bd b1 63 f9 48 3c 10 31 31 49 30 81 09 30 36 33 84 d2 87 1e 8c 52 0e 2d 75 fa 90 8e d5 16 9e ec 3d a0 22 35 fe a4 91 b5 92 f7 b7 be 08 91 0d e3 30 04 84 1e 97 65 5e ae 27 31 d5 73 8c 9b 77 b4 da 12 35 d1 52 2d f3 11 9d 6c f8 5e fe f0 3b a6 73				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/07/2024T21:59:02Z / 05/07/2024T15:59:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/07/2024T21:58:44Z / 05/07/2024T15:58:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7378803			
Datos estampillados	1E5EB6E397E25F833DA15E4C31E98D8545258C348C9ADC82255634C50AC2C8A1				